

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización de Competencias
y Cierre Académico



Revocabilidad y Anulabilidad de los Recursos Procesales

-Tesis de Licenciatura-

Jennifer Karina García Flores

Zacapa, Mayo de 2016

Revocabilidad y Anulabilidad de los Recursos Procesales

-Tesis de Licenciatura-

Jennifer Karina García Flores

Zacapa, Mayo de 2016

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACCA	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Posgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis	M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor Metodológico	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Carmela Chamalé García

Lic. Eduardo Galván Casasola

M. Sc. Eddy Giovanni Miranda Medina

M. Sc. Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Segunda Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Tercera Fase

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

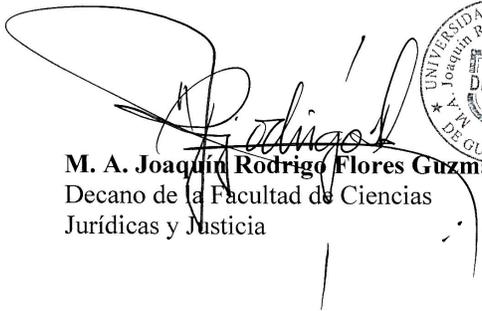


UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, once de septiembre de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REVOCABILIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS RECURSOS PROCESALES**, presentado por **JENNIFER KARINA GARCÍA FLORES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JENNIFER KARINA GARCÍA FLORES**

Título de la tesis: **REVOCABILIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS RECURSOS PROCESALES**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de febrero de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis



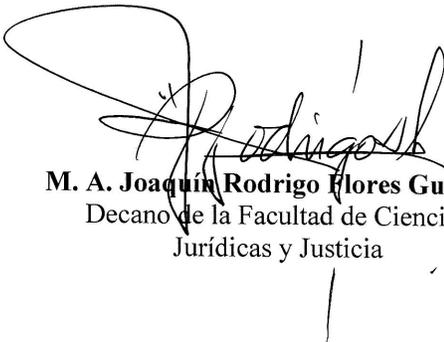
Sara Aguilar
c.c. Archivo



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REVOCABILIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS RECURSOS PROCESALES**, presentado por **JENNIFER KARINA GARCÍA FLORES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JENNIFER KARINA GARCÍA FLORES**

Título de la tesis: **REVOCABILIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS RECURSOS PROCESALES**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

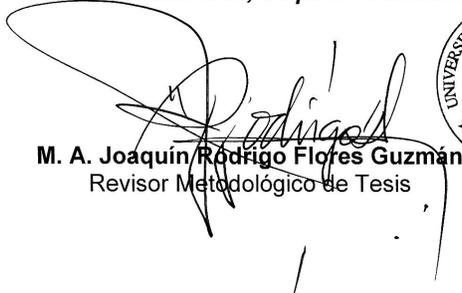
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 25 de abril de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodríguez Flores Guzmán
Revisor Metodológico de Tesis





DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **JENNIFER KARINA GARCÍA FLORES**

Título de la tesis: **REVOCABILIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS RECURSOS PROCESALES**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 05 de mayo de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JENNIFER KARINA GARCÍA FLORES**

Título de la tesis: **REVOCABILIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS RECURSOS PROCESALES**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

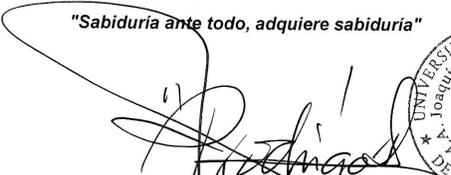
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 11 de mayo de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



1/1

ACTA NOTARIAL. En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala. el día diez de mayo del año dos mil dieciséis , siendo las nueve horas con diez minutos, Yo **JULIO MANUEL ARÉVALO RODRIGUEZ**, constituido en mi oficina profesional ubicada en la tercera avenida once guión veintiocho, zona uno, quinto nivel, Edificio Guerra. soy requerido por la señora **JENNIFER KARINA GARCIA FLORES** de treinta años de edad, casada, estudiante, guatemalteca de este domicilio quien se identifica con el Documento Personal de Identificación un mil seiscientos cinco, noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, dos mil uno. (1605 92488 2001). Extendido por el Registro Nacional de las Personas de la Republica de Guatemala, con el objeto de hacer constar **EN DECLARACION JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas; **PRIMERA:** la señora **JENNIFER KARINA GARCIA FLORES**, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO** de ley y previamente advertida por el infrascrito notario de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente acta notarial y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** manifiesta la requirente bajo juramento de ley que es autora de la tesis: **Revocabilidad y Anulabilidad de los Recursos Procesales.** Que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como también acepta la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura; **TERCERA:** no habiendo más que hacer constar termino la presente acta notarial, en el mismo lugar y fecha cuarenta minutos después de su inicio quedando contenida en esta única



hoja de papel bond impresa en su lado anverso y reverso, la que sello y
firmo y a la que le adhiero los timbres de ley correspondientes. Leo
íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido,
objeto, validez y demás efectos legales lo acepta, ratifica y firma con el
notario que autoriza quien de todo lo expuesto DOY FE.

Jennifer Soriano

Ante Mi: 

Lic. Julio Manuel Arévalo Rodríguez
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Contenido

	Página
Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Los medios de impugnación	1
Revocabilidad de los recursos procesales	22
Anulabilidad de los recursos procesales	31
Análisis de la revocabilidad y la anulabilidad de los recursos procesales	52
Conclusiones	56
Referencias	58

Resumen

De acuerdo a lo investigado se determinó que todo acto procesal o resolución, por su naturaleza, pueden ser revocados o anulados, por medio de un recurso o remedio procesal. Por consiguiente las figuras institucionales de revocabilidad y anulabilidad, son una característica esencial de todo acto procesal o resolución, que tienen por objeto ser una garantía dentro del proceso, en donde las partes a través de su voluntad, pueden hacer uso de ellas para lograr resoluciones más apegadas a derecho, y hacer que se lleve a cabo el debido proceso.

Se determinó que en la actualidad existe una gran confusión al momento de interpretar las figuras procesales de revocabilidad y anulabilidad. Haciendo la necesaria distinción, entre ambas figuras, con fin de obtener una mejor comprensión y entendimiento de las mismas.

Puntualizando que la revocabilidad, consiste en eliminar o dejar sin efecto total o parcial una resolución, que contenga errores de derecho o de procedimiento, y que a la vez se considere injusta para una de las partes en un proceso, con el objeto de sustituirla por otra, a través de

un nuevo examen o revisión realizada por un órgano superior, permitiendo su revocación, con la intención de que en un futuro, se origine la debida rectificación.

Se estableció que la anulabilidad, llamada también nulidad absoluta, es aquella que tiene como objeto la invalidez de una resolución gravosa, que contenga vicios de fondo o de forma, evitando que se origine una irregularidad o anomalía en los medios de proceder en el proceso, Siendo la anulabilidad una de las modalidades principales de invalidez de una resolución. La invalidación no es más que aquella que tiende a eliminar un acto nulo, que por su naturaleza carece de los requisitos esenciales para que pueda ser válido y nacer a la vida jurídica.

Palabras Claves

Resolución. Impugnación. Recurso Procesal. Remedio Procesal. Revocabilidad. Anulabilidad.

Introducción

El objeto de la investigación, es hacer un énfasis, en cuanto al derecho o la facultad que la ley le otorga a toda persona de poder exigir un nuevo examen o revisión de una resolución, por un órgano superior, cuando dicha resolución sea injusta o gravosa para una de las partes en el proceso, permitiéndoles hacer uso de las figuras procesales de revocabilidad y anulabilidad, demostrando que estas son piezas esenciales que buscan alcanzar la transparencia y equilibrio de las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales, con el fin de obtener una administración de justicia sana y apegada a derecho.

Se analizara la revocabilidad y anulabilidad de todo acto procesal o de una resolución, siendo estas, figuras pertenecientes a la teoría general de las impugnaciones, que actualmente constituyen grandes enigmas que tienden a causar confusión tanto para el estudiante como para los profesionales del derecho por la dificultad existente al momento de definirlos con claridad al tenor de la ley, en cuanto a discernir las diferencias entre ambas y la temporalidad de su aplicación, al ejercer el control de los actos procesales.

Conforme el desarrollo de la investigación se pretende difundir el conocimiento y la debida interpretación de dichas figuras procesales (revocabilidad y anulabilidad), proporcionándose elementos semánticos y doctrinales que posibilitan una mayor comprensión en sus definiciones, en sus diferencias y similitudes, en los hechos que provocan su aplicabilidad y los efectos que producen en las resoluciones judiciales, se describe también la importancia de dichas figuras como herramientas de control en la búsqueda del equilibrio en materia jurisdiccional.

Los medios de impugnación en el proceso

Resulta necesario hacer énfasis en cuanto a la actividad jurisdiccional decisoria que realizan los jueces al dictar sus resoluciones judiciales, puntualizando que estos siempre estarán expuestos a cometer errores, al momento de aplicar la ley, existiendo la posibilidad de producir un agravio a las partes en un proceso, de ahí que la ley le concede a las partes, el derecho de hacer uso de los medios de impugnación, dentro de los límites y plazos establecidos, para que se pueda dar la revisión necesaria del acto procesal o resolución que dictó un juez de primera instancia o en todo caso por parte de un juez superior, cuando sea necesario, con el objeto de confirmar, revocar o modificar una resolución.

Para Eddy Giovanni Orellana Donis, en su libro Teoría General Del Proceso, puntualiza en cuanto a las impugnaciones:

Sirven para atacar procesalmente una resolución, de combatir judicialmente su validez o legalidad.

Por medio de una impugnación, se pretende un nuevo examen, ya sea en una de sus partes o en todas; desde luego se presenta la impugnación, porque el que impugna considera, que dicha resolución no está apegada a derecho, en fondo y forma.

De forma, si no se han observado las normas que regulan el procedimiento; de Fondo, si se infringe una norma de derecho

sustantivo. En ambos casos, cuando el juez resuelve de esa manera causa agravio, ofensa o perjuicio a una u otra de las partes.

Con la sentencia se crea un documento de certeza; pero para su eficacia, debe ser formalmente válida y es también un instrumento de justicia jurídica. Pero para que se tenga por justa, es necesario que se haya dictado correctamente.

Recordemos que los jueces son personas y como tal no son infalibles; ellos pueden equivocarse, y es aquí en donde las partes pueden atacar esas fallas por medio de las impugnaciones. (2004: 330).

Los medios de impugnación serán el medio idóneo que el derecho positivo regula y proporciona a las partes, otorgándoles la facultad de pedir un nuevo examen, para poder atacar procesalmente una resolución ya sea en una de sus partes o en toda, con el fin de que se repare el daño o agravio causado. Nuestro sistema procesal, establece claramente los procedimientos específicos que sirven para combatir los actos procesales o resoluciones judiciales.

Es menester de la articulante, hacer énfasis en la garantía judicial establecida la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a la que todos los habitantes tienen derecho puntualizado en el inciso H) del artículo que se detalla a continuación:

Artículo 8.- Garantías Judiciales. 1) Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

2) Toda persona inculpada de delito tiene a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

H) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La expresión que utiliza la Convención Americana de Derechos Humanos, como derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, debe interpretarse esencialmente como el otorgamiento de un medio de control, dado a las partes en un proceso como garantía judicial, sobre la manera de atacar en un proceso una resolución, pretendiendo un nuevo examen sobre la resolución o sentencia impugnada a través de un juez o tribunal superior.

Medios de impugnación como medio de control

Los medios de impugnación son un mecanismo procesal que la ley le otorga a las partes en un proceso, para inducir a estas a realizar dicho control, al momento que los jueces deciden sobre una resolución sobre la legalidad o validez de la misma, este control puede ser delegado al mismo juez de primera instancia que conoció y emitió una resolución que causó un agravio, o en todo caso un juez del alzada.

Se describe un concepto de medios de impugnación, como un medio de control y el derecho que tienen las partes cuando se consideren agraviadas por la emisión de una resolución de un juez o tribunal, con el objeto corregir los errores cometidos, para poder obtener un nuevo pronunciamiento de la resolución en el caso de que conozca un juez superior.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla en su libro Teoría General del Proceso, citando a Fairén Guillén, conceptualiza los medios de impugnación como:

Los actos procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de la resolución del juez o tribunal, por el que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (2006: 333).

Fundamentos de los medios de impugnación

Se describe el fundamento de los medios de impugnación, de manera doctrinaria, y por ende, cuál es su procedencia.

Para Erick Alfonso Álvarez Mancilla en su libro Teoría General del Proceso, los autores están de acuerdo en que el fundamento de los

medios de impugnación reside en la posibilidad del error por parte del juez o tribunal, afirmando que:

Puede afirmarse que la razón de ser del derecho a utilizar los recursos se afianza en: A) La falibilidad humana: Esto es la posibilidad de que el hombre (juez) cometa errores al aplicar las normas (materiales o Procesales), o al apreciar el mérito o valor de las pruebas. B) Un argumento de orden psicológico. Se trata de difundir seguridad a las partes, garantizándoles que el mismo juez u otro de mayor jerarquía realizará un nuevo examen de la providencia dictada, para saber si se ajusta a derecho. (2006: 333).

De acuerdo a lo investigado, el juzgador siempre estará expuesto a cometer errores de forma o de fondo al momento de aplicar la ley procesal a un asunto determinado que sea de su conocimiento, pero al mismo tiempo se les garantiza a las partes, que si en determinada resolución, en que se haya causado un agravio, se brinda la seguridad que puede ser examinada y revisada por otro juez superior, en el cual restituya el daño causado a la parte afectada, y se pueda emitir una sentencia favorable y beneficiosa y apegada a derecho.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla en su libro Teoría General del Proceso citando al Manual del Fiscal, en el mismo sentido se pronuncia, "... Al afirmar que los recursos o impugnaciones tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la

jurisprudencia o la interpretación única de la ley con el fin de dotar de seguridad jurídica”. (2006: 334).

Se considera que a través de la jurisprudencia, o en otras palabras los fallos que han sido emitidos con anterioridad, que a la vez puedan servir como antecedentes para poder dictar sentencias congruentes que favorezcan a las partes con el objeto que pueda darse una mejor aplicabilidad de la ley, y principalmente enmendar o corregir errores pasados que se cometían con anterioridad, y que al momento de aplicar la ley procesal, en esta época puedan afectar a una de las partes, todo esto con el fin que la ley se interprete de una forma distinta a los casos concretos.

Error de derecho y error de procedimiento

Es necesario puntualizar que las partes al hacer uso de los medios de impugnación en un proceso, es necesario establecer cuál fue el error que se pretende atacar en el acto procesal o resolución que provocó el agravio.

Al respecto Crista Ruiz Castillo De Juárez, en su libro Teoría General Del Proceso, conceptualiza los dos tipos de errores que se cometen al

ejercitar la administración de justicia o al momento de aplicar la ley procesal.

a. Error de Derecho. Este tipo de error no afecta a los medios de hacer en el proceso, sino a su contenido. No se trata de la forma sino del fondo del derecho que está en juego.

El error de derecho consiste en aplicar una ley inaplicable al caso; o sea, aplicar mal la ley o, simplemente, en no aplicar la ley que debe ser.

Asimismo, significa utilización impropia de los principios lógicos en la resolución (auto o sentencia). La consecuencia de este error no afecta la validez formal de lo resuelto, como que la propia justicia.

El resultado del error de derecho es una sentencia injusta, lo que constituye agravio y da origen al recurso de apelación; y, (2014: 296).

Se puntualiza que el error de derecho, de ninguna manera afectara la estructura del proceso sino el contenido del mismo, provocando sentencias injustas, en donde la parte agraviada puede hacer uso del recurso de apelación, pudiendo este órgano superior emitir sentencias lógicas, que enmiende los errores de fondo en un proceso.

b. Error de Procedimiento. Este tipo de error es el que produce desviación del juez en la dirección del Proceso; o sea, cuando se aparta de los medios que señala el Derecho Procesal y que debe utilizar.

El apartamiento puede darse por error del juez o de las partes; tiende a disminuir las garantías procesales y la defensa de pleno derecho. Además, compromete la forma de los actos procesales, su estructura externa y el modo natural de realizarse.

El error de procedimiento da origen a la nulidad por violación de ley o vicio de Procedimiento. (2014: 297).

Cabe mencionar que este tipo de error, en ocasiones son cometidos sin querer por los jueces o tribunales en la tramitación de un proceso, produciendo un cambio en la forma de los actos procesales, es decir surge una anomalía en la estructura de los mismos. Cuando se dan estos dos tipos de errores puede surgir la apelación o la nulidad por violación o vicio en el procedimiento, con el objeto de efectuar la debida revisión o examen de la resolución.

La enmienda en el procedimiento

Para tener un mejor entendimiento en cuanto a la enmienda en el procedimiento, se establece que la misma se da cuando, el mismo juez revisa su resolución, sin intervención de las partes, teniendo poder para enmendar o corregir el procedimiento en cualquier estado del proceso, en el caso que se haya cometido un agravio a las partes por la comisión de un error de forma o fondo en una resolución. Este tipo de enmienda puede ser ejercitada por el mismo juez conoció en primera instancia.

Según el Decreto número 2-89 Ley del Organismo Judicial se encuentra establecido la enmienda del procedimiento, que a continuación se detalla en que consiste:

Artículo 67. Enmienda del Procedimiento. Los jueces tendrán facultada para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales en el proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El juez deberá precisar razonadamente el error.
- b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez.
- c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas.
- d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivo la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un tribunal colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

Se puede establecer entonces que la enmienda del procedimiento en muchos casos, es aquella subsanación realizada por un juez superior y que tiene por objeto la rectificación de los errores de los actos procesales o resoluciones, cometidos por un juez o tribunal inferior, y que a la vez pueda ser motivo de impugnación, por las partes en el proceso.

Principio de convalidación procesal

El principio de convalidación procesal, es el que tiene como fin primordial, revestir de seguridad jurídica a los actos procesales o resoluciones, ya que estos estarán expuestos a ser impugnados por las partes en un proceso, cuando estas, no accionan en el plazo estipulado para impugnar, y esto da oportunidad para que se convaliden los actos.

Según Erick Alfonso Orellana Donis, en su libro Teoría General Del Proceso, el principio procesal de convalidación, está íntimamente ligado a las impugnaciones, ya que éste indica: “Que la inacción, ya sea por desconocimiento o por que la parte dejó vencer el plazo para impugnar, hace que se convalide la resolución dictada.”(2004:332).

De acuerdo a lo investigado, el principio procesal de convalidación, tiene su origen, cuando se ha emitido una resolución que no está apegada a derecho y que es tendiente a causar un agravio a una de las partes en el proceso, y está a la vez, no impugno dicha resolución en el plazo establecido, sea por ignorancia o negligencia, entonces la resolución se convalida.

Contenido de la segunda instancia

Al hablar del contenido de la segunda instancia, debe de tenerse bien en claro, que toda aquella resolución que se pronuncie en segunda instancia, conlleva a modificar, a revocar en todo o en parte o confirmar la resolución dictada en primera instancia por un juez inferior. Los órganos superiores o de alzada, son los que integran la segunda instancia, y son los encargados, de realizar el nuevo examen de las resoluciones emitidas por jueces inferiores, y facultados por la ley para conocer de los recursos como medios de impugnación, que son planteados por las partes en un proceso, y que en este caso sería es el recurso ordinario de apelación.

En el Decreto número 2-89 Ley del Organismo Judicial se detalla lo concerniente, al contenido de la segunda instancia de la siguiente manera:

Artículo 148. Segunda Instancia. Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de las sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido acto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia. El extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes; la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes

invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuanto confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida.

De acuerdo a lo descrito anteriormente se puede determinar que la segunda instancia, tiene como fin primordial, realizar un examen exhaustivo, de los hechos de la sentencia recurrida, y del perjuicio que la misma contenga; reparando los daños causados, examen que será realizado por un tribunal superior, quien realizara su respectiva revisión de los hechos en donde exista controversia.

Al respecto Crista Ruiz Castillo de Juárez, indica el contenido de la segunda instancia, puntualizando, que cuando tiene lugar el recurso de apelación, no pueden presentarse nuevas pruebas o renovación del debate, manifestando que:

Por medio del recurso de apelación no se supone la existencia de una renovación del debate y de las pruebas, pues no son admisibles uno u otras; se excluyen totalmente nuevas demandas y nuevas peticiones. Sin embargo, pueden admitirse nuevos fundamentos de derecho. En esta etapa revisora no permite la proposición de nuevas pruebas, salvo aquellas que habiendo sido ofrecidas en la oportunidad procedimental debida, no fueron recibidas en la primera instancia. Para este objetivo, el tribunal superior puede ordenar sean recibidas y practicadas las omisas por medio del procedimiento denominado mejor fallar, mejor resolver o mejor proveer. (2014: 301).

Se puede especificar que cuando se hace uso de la segunda instancia, por ningún motivo se le permitirá a las partes en un proceso determinado, plantear nuevas pruebas, ni darse el inicio de un nuevo debate.

Según la Constitución de la República de Guatemala se preceptúa lo concerniente a las instancias en todo proceso, de la siguiente manera:

Artículo 211.- Instancias en todo proceso. “En ningún proceso habrá más de dos Instancias y el magistrado o el juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.”

El Decreto número 2-89 Ley de Organismo Judicial hace énfasis en cuanto a las instancias, estableciendo que: Artículo 59.- Instancias. “En ningún proceso habrá más de dos instancias.”

De lo referido en el artículo anterior, de ninguna manera podrá haber más de dos instancias en un proceso. En el actual derecho guatemalteco vigente el juez que ya haya conocido en primera instancia no podrá conocer en la otra, es decir en segunda instancia, especificando que un tribunal superior o colegiado no tiene la posibilidad de conocer una segunda instancia, por la prohibición

contenida en la Ley del Organismo Judicial, que únicamente puede haber dos instancias.

Competencia funcional para conocer de los recursos

Nuestra legislación, establecerá para cada tipo de proceso, atendiendo a su materia, la competencia de cada órgano jurisdiccional para poder conocer de los recursos, así como el Procedimiento a seguir.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla en su libro Teoría General Del Proceso citando a Montero Aroca, en cuanto a los presupuestos de los medios de impugnación, por su parte opina que los presupuestos de admisibilidad son los siguientes: “A) Subjetivos: a) Competencia. b) Legitimación y B) Objetivos: a) Recurribilidad de la resolución. b) Plazo. c) Fundamentación y d) Gravamen. (2006: 334).

Para Erick Alfonso Álvarez Mancilla en cuanto a la competencia preceptúa lo siguiente:

La determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso forma parte de la llamada competencia funcional y la misma se fija atendiendo, bien al tipo de recurso (devolutivo o no), bien al órgano que conoció de la anterior instancia, bien a los motivos del recurso. Al tratarse de una norma de competencia funcional, la misma es siempre controlable de oficio. (2006: 335).

Lo que se pretende comprender con lo investigado, que dependiendo de la clase de remedio o de recurso procesal que se interponga por la parte afectada, así se determinara la competencia de los órganos jurisdiccionales para que pueda conocer y resolver. En el caso de los remedios procesales interpuestos durante la sustanciación del proceso, como el de revocatoria, reposición, aclaración, ampliación etc, la competencia para que conozca es el mismo juez inferior que conoció en primera instancia, en el recurso de apelación y casación la competencia se traslada al órgano superior o de alzada, para que puede conocer y resuelva según se sea el caso.

Principio de legitimación

Al respecto Erick Alfonso Álvarez Mancilla en su libro Teoría General Del Proceso, indica acerca del principio la legitimación, lo siguiente:

El principio para recurrir se reconoce a las partes del proceso. Unida la legitimación a la condición de parte, la ley reconoce también a todos los intervinientes. La concesión de legitimación a más de una persona de las que ocupan en el proceso la misma posición procesal de demandante o de demandado puede hacer que la estimación del recurso produzca un efecto extensivo, pues cabe que el recurso estimado a una parte favorezca a la parte que no recurrió pero que se encuentra en la misma situación material. Esto se ve muy claro en los supuestos de litisconsorcio necesario, pero también sucede en las intervenciones. Por el contrario, cuando se trata de la acumulación de pretensiones, la

estimación del recurso de una parte no beneficia a las partes del o de los procesos acumulados.

En nuestro Código Procesal Civil y Mercantil al referirse a la nulidad se indica que no puede plantearlo quien ha dado lugar a la irregularidad cuya nulidad se plantea. (2006:335).

El principio de legitimación hace un énfasis al indicar, que es la facultad otorgada por la ley, o derecho que tienen las partes para poder interponer una impugnación o recurso procesal, cuando se dé la emisión de una resolución, que pueda causar un mal a una de las partes. En nuestro sistema procesal, se indica, que tienen derecho a recurrir, quienes han intervenido en un proceso como parte y están legitimados para hacerlo, siempre y cuando exista un agravio, por la emisión de una sentencia que se considere injusta.

Clasificación doctrinaria de los medios de impugnación

Se describe la clasificación doctrinaria de los medios de impugnación desde el punto de vista de ciertos autores, de la siguiente manera.

Según Erick Alfonso Álvarez Mancilla, la clasificación de los medios de impugnación, desde el punto de vista del órgano jurisdiccional que conoce y resuelve la impugnación:

En esta clasificación se toma en cuenta quien es el órgano competente para conocer de la tramitación y resolución del medio de impugnación, es decir si corresponde al mismo órgano jurisdiccional que emitió el acto procedimental impugnado o al inmediato superior. (2006:336).

Al respecto Erick Alfonso Álvarez Mancilla, citando Fairén Guillén, preceptuando que: “Esta clasificación la considera fundamental, denominando a los primeros remedios y a los segundos recursos propiamente dichos.” (2006: 336).

Cuando se interponen remedios procesales, no se elevan al órgano superior, sino que el juez que conoce en primera instancia, es el mismo que examina, conoce y resuelve la impugnación, y por ende no se da la doble instancia, en cambio en los recursos procesales, son medios de impugnación, que permite a una de las partes que se considere agraviado por la emisión de una resolución injusta, solicitar un nuevo examen del asunto ya resuelto, con el objeto de exigir que dicha resolución sea elevada y revisada por un órgano superior, con el fin de que modifique, revoque o confirme la misma.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su libro Teoría General Del Proceso, citando a Montero Aroca, la clasificación de los medios de impugnación, dependiendo del órgano competente para conocer el

recurso se dividen en: “Recursos no devolutivos los primeros y recursos devolutivos los segundo.” (2006: 337).

Para una mejor comprensión en cuanto a esta clasificación de los medios de impugnación, La doctrina, a los recursos no devolutivos los ha denominado remedios y a los recursos devolutivos recursos. Los no devolutivos, porque no se da doble instancia, y el mismo juez que conoce en primera instancia, es el mismo que conoce y resuelve la impugnación echa por una de las partes que se considere perjudicada, y los devolutivos, si se da la doble instancia, es decir que debe de conocer de la impugnación un órgano superior, distinto al que inicialmente había conocido y resuelto.

Para Erick Alfonso Álvarez Mancilla, la clasificación de los medios de impugnación según los recursos propiamente dichos: “Se dividen en ordinarios y extraordinarios.” (2006:337).

De lo anteriormente mencionado los recursos ordinarios, siendo la apelación tipo, serán aquellos que permiten que una resolución emitida por un juez inferior, que ha causado terminado agravio a unas de las partes en el proceso, pueda ser examinada por un juez superior, por

cualquier razón o motivo que considere que le causa un perjuicio, y lograr con ello su respectiva revocación. En cambio el recurso extraordinario, siendo este el recurso de casación, tiene origen cuando una resolución conlleve hacer uso del recurso por una de las partes, el fin específico, del recurso de casación es anular una sentencia, en donde se haya aplicado indebidamente la ley o cuando ha dictado una sentencia a través de un procedimiento que contenga errores fondo o de forma, debiendo las partes estar bien argumentada con razones o causas validas apegadas a derecho, para que pueda ser impugnada la misma.

Al respecto Erick Alfonso Álvarez Mancilla, hace énfasis en cuanto al recurso ordinario de apelación estableciendo que:

Es el caso el de apelación en la legislación civil y laboral, en que basta y sobra que el recurrente indique que interpone el recurso de apelación, no siendo necesario indicar motivos de impugnación, aunque estos hay que indicarlos cuando el tribunal superior da audiencia al interponente del recurso, pues de lo contrario el tribunal que conoce del recurso no tendría los elementos de juicio para conocer del recurso y saber si el fallo está apegado a derecho. (2006: 337).

Doctrinariamente la mayoría de autores clasifica los medios de impugnación de la siguiente manera:

Remedio procesal

Para Eddy Giovanni Orellana Donis en su libro Teoría General Del Proceso, el remedio procesal:

En el Remedio Procesal no existe la doble instancia, ya que aquí el juez emite una resolución, y si la parte no está de acuerdo con ella, la impugna; se presenta ante el Juez que dictó la resolución, el mismo conoce de la impugnación y él resuelve. Si notamos, aquí no hay doble instancia, ya que la impugnación no se elevó al Juez superior para que conozca. El mismo Juez que dictó la resolución conoce la impugnación y él resuelve. Cuando sucede esto, surge la figura procesal que en la Doctrina se le llama Remedio Procesal. (2004: 336).

El remedio procesal es un medio de impugnación, denominado así doctrinariamente, siendo estos el de revocatoria, reposición, aclaración, ampliación, de nulidad, en donde no existe la doble instancia, de modo que el juez inferior que dictó la resolución gravosa, será el mismo que conozca y resuelva, permitiendo que cuando se interponga un remedio procesal durante el proceso, no se dé un mayor daño o perjuicio, y si se causó pueda repararse, pudiendo enmendarse los errores cometidos.

Recurso procesal

Los recursos procesales son aquellos que tienen como objeto impugnar actos procesales, como las resoluciones judiciales, emitidas por un juez o tribunal, cuando una parte se considere agraviada por dicha resolución, pudiendo solicitar la revisión y modificación de la misma, en el límite y plazo estipulado, por un tribunal superior. Cuando se interpone un recurso, se ejercita la segunda instancia.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su libro *Teoría General del Proceso*, citando a Devis Echandía, conceptualiza el recurso procesal, y es de la opinión que:

Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (in judicando o in procedendo) que en ellas se haya cometido. (2006: 333).

Es por ello que las leyes de nuestro sistema procesal, permite a las partes en un proceso, puedan hacer uso de los recursos procesales y poderse valer de ellos cuando se sientan afectadas por una sentencia que lleven consigo errores de fondo o de forma.

Al respecto Erick Giovanni Orellana Donis, en su libro Teoría General Del Proceso, indica acerca de los recursos procesales lo siguiente:

Cuando hablamos de Recursos, estamos haciendo efectiva la doble instancia. Ya que Recurso quiere decir: Acudir a un Juez superior para que revise una resolución que dictó un Juez inferior; con el objeto de que confirme, modifique o revoque dicha resolución. (2004: 333).

Revocabilidad de los recursos procesales

Se describe la etimología de la palabra revocar, que proviene de la palabra latina revocare, con la que se pretende designar el acto o acción de dejar sin efecto una resolución, o en su defecto, la acción de anular una resolución o sentencia injusta que pudo haber causado un agravio a una de las partes en el proceso. Los actos procesales por regla general pueden ser revocados.

De acuerdo a lo investigado, se conceptualiza la revocabilidad en un sentido amplio, estableciendo que revocar, es dejar sin efecto total o parcial una sentencia injusta, con el objeto de sustituirla por otra, a través de un nuevo examen o revisión realizada por un juez de primera instancia o uno superior. Por consiguiente la revocabilidad procede en los casos, cuando se dicta una resolución o acto procesal, que

contiene errores de derecho o errores de procedimiento, haciendo que sus efectos jurídicos se extingan a través de la revocación, solicitando las partes su debida rectificación al órgano jurisdiccional.

De lo anterior descrito, al momento de que los jueces o tribunales ejercen la administración de justicia ,como lo indicamos anteriormente, por su naturaleza cometen errores de derecho o de procedimiento , ya sea en el contenido o en la desviación de la dirección del proceso, dando como resultado una resolución injusta, que trae como consecuencia un agravio, pero cabe mencionar que ley siempre le otorgara a las partes en un proceso, la facultad de hacer uso de recursos procesales, siendo el recurso de apelación, el más favorable, cuando se pretenda la revocación de una resolución que se considere como injusta.

Recurso de apelación

Al respecto Crista Ruiz Castillo de Juárez, en su libro Teoría General Del Proceso, determina en cuanto al recurso de apelación lo siguiente, “El recurso de apelación es el medio de impugnación concedido a un litigante que ha sufrido u agravio por la sentencia del juez inferior,

para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.” (2014:298).

Las apelaciones son conocidas con exclusividad por la Sala de la Corte de apelaciones, con la que se obtiene la revisión o examen de una resolución, y quien efectivamente es la que conoce sobre la injusticia de la resolución apelada.

A continuación, se conceptualiza la apelación, como medio de impugnación, según lo descrito por Mario Aguirre Godoy, en su libro Derecho Procesal Civil Tomo II Volumen II:

La apelación es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que al hacer valer por quien se estime perjudicado por ellas, trae como consecuencia necesaria que un órgano jurisdiccional superior, unipersonal o colegiado, conozca de lo decidido en primera instancia, a fin de determinar si lo resuelto se ajusta al Derecho aplicable. (2009:411).

De acuerdo a lo enfatizado por la articulante, el recurso de apelación, es un medio de impugnación, que tiene objeto, hacer valer un derecho, dentro de los límites y plazos establecidos en la ley, por la parte que se considere agraviada, por la emisión de una resolución que considere

injusta, y que permite que dicha resolución sea revisada, por un juez o tribunal superior, pudiendo lograr su efectiva revocación.

Por consiguiente, la sentencia injusta es el perjuicio que el agraviado da a conocer ante el juez superior, y que en consecuencia lo que procede es el hacer uso del recurso de apelación como lo indicamos con anterioridad.

Una de las características importantes del recurso de apelación, es la función que cumple órgano superior al revocar, modificar o dejar firme una resolución impugnada. Al recurso de apelación se le denomina o también se le llama recurso de alzada.

Para Eddy Giovanni Orellana Donis, en su libro Teoría General Del Proceso, indica en cuanto al objeto de la apelación, “La apelación tiene como objeto, revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en Derecho corresponde.” (2004: 336).

Para Mario Aguirre Godoy, en su libro de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen II, enfatiza en cuanto a la naturaleza jurídica de la apelación:

Se trata individualmente de un recurso o de un medio de impugnación, sujeto a una tramitación especial en segunda instancia y con limitaciones en cuanto a la alegación de hechos, aportación de la prueba y extensión del conocimiento que pueda tener el órgano jurisdiccional jerárquico sobre lo decidido en la sentencia.

La doctrina se ha dividido ya que la dominante considera que la apelación lleva a trámites que son la continuación del proceso ya iniciado y concluido en su primera instancia, pero que por virtud del recurso interpuesto obliga a que el asunto se conozca y decida en segundo grado jurisdiccional.

Por otra parte, hay autores que estiman que se trata de un verdadero proceso autónomo e independiente, en el que se hace valer una pretensión distinta de la original y con trámite sujeto a distinto régimen jurídico. (2009: 412).

Se considera que la apelación como recurso, siempre va estar sujeto a una prohibición, en donde la parte la agraviada por la emisión de una resolución injusta, pueda proponer otros medios de prueba o una renovación del debate u otras peticiones, solamente serán admisibles las pruebas que hayan sido ofrecidas en su momento pero que no hayan sido recibidas por decisión del juez o tribunal de primera instancia.

Mario Aguirre Godoy citando a Guasp, en su libro Derecho Procesal Civil, defensor de esta posición y su interesante enfoque, lo expresa en estos términos:

Así pues, en cuanto a su naturaleza jurídica, la apelación se afirma como un verdadero recurso y, en consecuencia, como un proceso autónomo e independiente, no parte del proceso principal en que se produce la resolución recorrida. La doctrina dominante ve, no obstante, en el recurso de apelación una continuación del litigio primitivo, y trata de diferenciar, en este sentido, la apelación, como recurso, de las llamadas acciones impugnativas autónomas que rompen la unidad procesal. Mas esta configuración de los recursos como ingredientes del proceso principal de cuyos resultados se recurre no puede ser emitida, dada la diferencia de régimen jurídico entre unos y otros procesos, y es especialmente, dada la distinción de objeto que existe entre el proceso primitivo y el proceso de impugnación, en el que la pretensión no es la inicial, sino la subsiguiente, que reclama la eliminación y sustitución de la resolución impugnada. (2009: 412).

La apelación es un proceso independiente, diferente al de primera instancia, ya que es una actividad renovadora y revisora porque puede rectificarse la resolución, ya que su objeto es verificar y cambiar la resolución emitida en primera instancia. Según lo investigado la apelación es específica, se hace por cuenta propia, y tiene sus particularidades, con el objeto primordial de rectificar la resolución a través de la revocación.

Efecto devolutivo de la apelación

Al respecto Crista Ruiz Castillo de Juárez, en su libro Teoría General del Proceso, describe el efecto devolutivo que se produce por la interposición del recurso de apelación contra una sentencia de la siguiente manera:

- a. Una vez interpuesto el recurso de apelación contra de la sentencia, de inmediato, el juez que la ha dictado queda suspenso de continuar conociendo en el asunto y somete al caso al juez superior;
- b. El juez inferior, una vez interpuesto el recurso de apelación, asume la facultad plena de la revocación de la sentencia recurrida dentro de los límites del recurso o, en su caso, de confirmar total o parcialmente el fallo de primer grado conforme a lo resuelto por la sala de la Corte de apelaciones; y,
- c. La facultad del juez superior se extiende a la posibilidad de declarar la improcedencia del recurso en los casos en que se haya otorgado por el juez inferior. Esta Facultad, sin embargo, se somete a dos limitaciones:
 - c.a. La reforma en perjuicio, referida a la prohibición que tiene el juez superior en el proceso civil y en los asuntos donde no haya mediado recurso del adversario, No es posible entonces, reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante, es decir, tanto el sujeto activo como el pasivo deben haber apelado; y,
 - c.b. La personalidad de la apelación, pues los efectos que genera son personales y no reales; no existe beneficio común, sino ventaja unilateral. La apelación es de carácter personal, pues la parte que se beneficia con la resolución del juez superior, no produce beneficio a la otra si no ha, apelado a su vez. (2014:299).

Se determina que en el efecto devolutivo, al interponer el recurso de apelación el juez de primera instancia concluye su participación, por

lo tanto el juez superior de segunda instancia, tiene la autoridad que le permite la ley para revocar la sentencia, y este a la vez puede declarar cuando no procede el recurso de apelación.

Por consiguiente los jueces superiores tienen dos limitaciones, por ningún motivo, no se puede cambiar la sentencia apelada, porque no se puede causar más daño al único apelante, y otro de el efecto de la apelación es de que ambas partes deben apelar a la vez, para no solo beneficiar a uno de ellas, o entras palabras que exista un beneficiado por el fallo.

Efecto suspensivo de la apelación

Para Mario Aguirre Godoy, en su libro de Derecho Procesal Civil Tomo II, Volumen II, estipula en cuanto el efecto suspensivo del recurso de apelación:

Hablar de efecto suspensivo de la apelación sí tiene sentido, porque si es lógico que, si una resolución se impugna y es de vital importancia para el desarrollo o para la terminación del proceso, no habría razón para ejecutarla mientras no se revise por el órgano jurisdiccional jerárquico inmediatamente superior.

Pero, seguir sosteniendo que por el efecto devolutivo se traslada (“se devuelve”) la jurisdicción al superior jerárquico no tiene sentido. Todos los jueces y tribunales tienen jurisdicción en su respectivo grado de

conocimiento y es la competencia funcional la determina la intervención de cada órgano. (2009: 420).

En consecuencia, el efecto suspensivo, es aquel que elimina o suspende la competencia del juez inferior, por lo tanto se suspende la sentencia y sus consecuencias, hasta que dicte una nueva resolución, el juez superior.

Legitimidad para apelar

Al respecto Mario Aguirre Godoy, en su libro de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen II, indica quienes tienen legitimidad para apelar, de la siguiente manera:

Esta pregunta se responde, en nuestro sistema procesal, diciendo que pueden interponer el recurso de apelación quienes han intervenido en el proceso como partes y están legitimadas para hacerlo, siempre que la resolución dictada en primera instancia les cause agravio o gravamen. Esta circunstancia es la que perfila el interés jurídico para apelar y por esto se ha dicho que el agravio es la medida de la apelación.

De esta situación resultan consecuencias jurídicas importantes. En primer lugar, que quien no ha sido parte en el proceso no puede apelar; y en segundo término, que quien ha sido totalmente favorecido por el fallo, tampoco puede hacerlo. (2009: 428).

De acuerdo a la sustentante, la legitimidad para apelar, el derecho es exclusivo para los sujetos procesales, que forman parte directa en un proceso y en este caso es el actor, el demandado y en algunos casos los terceros, y quienes no podrán apelar según la doctrina y la ley son quienes no han sido partes procesales y quienes hayan sido beneficiado por el fallo, de este hecho resulta quienes tienen legitimidad para apelar una resolución injusta.

Anulabilidad de los recursos procesales

Según lo investigado, se determina que la anulabilidad, en cuanto a los recursos procesales, da lugar a la invalidez de una resolución, por un vicio en el procedimiento en la misma, o en otras palabras surge una irregularidad o anomalía en los medios de proceder, es decir que el procedimiento en sí, no logra su eficacia, no se apega a derecho o a la ley. La anulabilidad tiene lugar también, cuando un acto procesal se caracteriza por ser defectuoso, siendo una de las mejores alternativas u opciones, el hacer uso del recurso de nulidad.

De acuerdo a lo descrito anteriormente la anulabilidad, doctrinariamente es una de las modalidades principales de invalidez de

un acto jurídico, por lo que la anulabilidad hace rescindible el acto jurídico, que por su naturaleza carece de los requisitos esenciales para que pueda surtir efectos jurídicos y pueda ser válido, este a la vez puede ser impugnado por una de las partes que se considere afectada o por un tercero y pueda quedar invalidado. El acto jurídico que trae consigo la anulabilidad seguirá siendo válido o teniendo existencia jurídica mientras no sea impugnado por el interesado. En algunos casos este puede ser subsanado pero debe de existir interés de una de las partes y pueda ser convalidado. La anulabilidad también es llamada nulidad relativa.

El Decreto número 106 Código Civil, se encuentra establecido cuando un negocio jurídico es anulable, de acuerdo a la siguiente manera:

Artículo 1303.- El negocio jurídico es anulable.

1. Por incapacidad relativa de las partes o por una de ellas; y
2. Por vicios del consentimiento.

En la actualidad existe una confusión del significado y los efectos procesales que producen las instituciones procesales de la nulidad y anulabilidad es por ellos que necesario hacer dicha distinción entre ellas.

Como se enfatizó anteriormente, la anulabilidad de un acto procesal, es la invalidez producida por la falta de los requisitos esenciales del mismo que lo hace ineficaz, de esto que el acto anulable es válido, mientras las partes no pidan su anulación, mientras que la nulidad, llamada también nulidad absoluta, el acto será nulo, y no produce efectos jurídicos, es decir no nace a la vida jurídica.

La nulidad

Se describe un concepto de la nulidad, desde el punto de vista de la sanción que la ley impone a los actos irregulares.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su libro Fundamentos Generales Del Derecho Procesal, citando a Alvarado velloso, “... La sanción que priva de efectos a un acto procedimental en cuya estructura no sea guardado los elementos ejemplares del modelo, en tanto ellos constituyen garantía de los derechos judiciales.” (2010: 164).

La nulidad es un medio de impugnación que la ley le otorgada a las partes en un proceso para su beneficio, cuando esta se considere afectada con su emisión, siempre y cuando la misma contenga vicios de derecho o en su contenido propiamente dicho o cuando se haya

violentado el procedimiento, haciendo que la sentencia se torne ineficaz, y se origine su invalidez. La nulidad tiene como objeto enmendar los vicios que se puedan cometer en una sentencia por el juez inferior y en consecuencia el juez superior.

El Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, establece la procedencia de la nulidad:

Artículo 613.- Procedencia de la nulidad. “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.”

Según Crista Ruiz castillo de Juárez en su libro Teoría General del Proceso, indica en cuanto a los efectos que se generan al declararse procedente la nulidad, siendo los siguientes:

1. Que el acto o resolución impugnada de nulidad, por cualquiera de las situaciones indicadas es inexistente en el proceso;
2. Que el proceso retorna al estado que legalmente debió tener antes de cometerse el motivo que produjo la nulidad; y,
3. Que en algunos casos puede ser conocido por el juez superior si el juez inferior no los conoció, al interponerse el recurso de apelación pues la nulidad se tramita por medio del proceso incidental. (2014:302).

Según el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, hace mención en cuanto a la improcedencia de la nulidad:

Artículo 613.- Improcedencia de la nulidad. La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado.

Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio.

Nulidad de fondo y forma

Según Crista Ruiz Castillo de Juárez, en su libro Teoría General Del Proceso, puntualiza que la nulidad aparece a la vida jurídica en las resoluciones y procedimientos de dos maneras:

- a. Cuando se dictan o procesan infringiendo la ley, integrando la nulidad de fondo; y
- b. Cuando se dictan violando la forma y las solemnidades establecidas por la ley para la ritualidad de los juicios, integrando la nulidad de la forma. (1014: 305).

La nulidad puede surgir de dos maneras, como se indicó anteriormente en las resoluciones y procedimientos. La nulidad de fondo se produce, cuando el juez ha dictado una resolución injusta, causando un agravio una de las partes, declarando este que el juez aplicó indebidamente la ley o la ley que no era, solicitando la parte perjudicada que se corrija el error a través de la invalidación de la resolución, y en su defecto la invalidación, la realice un juez superior, cuando el juez inferior no lo haga por determinadas circunstancias.

La nulidad de forma, se produce, cuando el juez ha violado el procedimiento adecuado y determinado en la ley, causando una alteración en las disposiciones del procedimiento, causando un agravio o perjuicio a la parte afectada.

El Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, establece cuando se origina la nulidad por vicio de procedimiento:

Artículo 616.- Nulidad por vicio en el procedimiento. “Si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad.”

En cuanto el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, enfatiza cuando se puede determinar la nulidad en la resolución:

Artículo 617.- Nulidad de la resolución. Cuando por la violación de la ley se declare la nulidad de una resolución, el tribunal dictará la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos.

La nulidad de las sentencias o autos sujetos a apelación o a recurso de casación. Sólo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación.

Si el Tribunal de apelación declara la nulidad de la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Esta disposición no se aplica, cuando la sentencia carezca de la firmeza del juez.

Caracteres de la Nulidad

En la nulidad deben de presentarse ciertos caracteres, que se consideran importantes, para que esta pueda surtir sus efectos, cuando sea empleada por una de las partes en un proceso, puesto que de ninguna manera se podrá emplear o declarar la nulidad en un caso concreto, sino se encuentra regulada o establecida en ley, por otra parte, otro de los caracteres de la nulidad de los actos procesales es que debe de ser declarada por el tribunal, y por último, la nulidad como una sanción genérica, debe de ser el medio de invalidez de determinado acto jurídico, que se encuentra revestido de algún vicio o que no está apegado a derecho.

Para Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su libro Fundamentos Generales Del Derecho Procesal, hace mención en cuanto a los caracteres de la nulidad, siendo estos:

- a) No hay nulidad sin ley que la establezca. Siguiendo nuestra legislación procesal el sistema de legalidad de las formas (ver artículo 165 de la LOJ y 51 del CPCM), la primera observación que se formula es que la nulidad debe ser conforme al texto. Quiere ello decir que tiene que estar regulada en la ley, ej. La nulidad de las notificaciones que no se realizan como lo manda la ley. Art. 77 CPCM...
- b) La nulidad se declara. Quiero ello decir que para que la nulidad de un acto procedimental surta efectos, es necesario que sea declarado por el tribunal. Caso contrario, el acto sigue produciendo sus efectos como si fuera un acto regular, es decir adecuado a la ley...
- c) La nulidad es una sanción. Efectivamente, la declaración de nulidad es la sanción que la impone a aquellos actos que contienen el vicio. (2010: 164).

La relatividad de la nulidad Procesal

Según Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su libro Fundamentos Generales Del Derecho Procesal, establece en cuanto a la relatividad de la nulidad procesal, "...Debido al traslado del derecho civil al derecho procesal de la elaboración doctrinaria de los supuestos de la nulidad, tradicionalmente se han elaborado las figuras de la inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa de los actos procedimentales." (2010: 164).

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su libro Fundamentos Generales Del Derecho Procesal, citando a Francisco Ramos Méndez, derivado de lo anterior nos indica:

No todos los vicios del acto procesal tienen la misma trascendencia y que no todos los presupuestos y requisitos tienen la misma significación en cuanto a la eficacia del acto. Y que la gradación se extiende desde la inexistencia a la manera irregular del acto; y la distinción tiene su reflejo en las consecuencias y efectos que cabe predicar del acto viciado. (2010: 164).

De la lectura anteriormente realizada, se puede puntualizar, que en los actos procesales, no todos los vicios que en ellos se presenten, tienen la misma significación y que los caracteres tienen la misma relevancia en cuanto a la validez del acto procesal y por consiguiente se pueda originar la invalidez del acto por su forma irregular.

Inexistencia de los actos procesales

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su libro Fundamentos Generales Del Derecho Procesal, citando a Francisco Ramos Méndez, respecto a la Inexistencia:

Indica que se trata del hecho de no haberse cumplido ninguno de los presupuestos que le dan vida: la sentencia pronunciada por un particular

sin que haya sido designado árbitro, por ejemplo en una actividad procesal. En estos casos en que ni siquiera llega a haber actividad procesal externamente, el acto es completamente irrelevante. Se puede prescindir de él sin más, porque en realidad para el proceso no existe. (2010: 165).

Se deduce la inexistencia de los actos procesales, cuando se determina que carece de eficacia el acto, porque no se cumplen con los requisitos elementales determinados por la ley. El acto procesal inexistente, no es necesario que se le confirme, puesto que el acto no existe o en otras palabras no tiene existencia jurídica, por su plena ineficacia, porque nunca surgió o nació a la vida jurídica, provocando la invalidez del mismo.

Al respecto Crista Ruiz Castillo de Juárez, en su libro Teoría General del Proceso, indica en cuanto a los actos y hechos jurídicamente inexistentes:

El acto procesal inexistente no puede ser convalidado ni necesita sea invalidado; no es necesario que un acto superior le prive de validez ni que se le confirme, en su caso, para darle eficacia pues, Simplemente no tiene existencia jurídica. (2014: 304).

Nulidad absoluta

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su libro Fundamentos Generales Del Derecho Procesal, citando a Francisco Ramos Méndez, en cuanto a la nulidad Absoluta:

Se produce cuando falta algún presupuesto esencial del acto procesal, según las prescripciones de la norma de procedimiento, en los siguientes casos: a) Cuando se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. b) cuando se realicen bajo violencia o bajo intimidación racional y fundada de un mal inminente y grave. c) Cuando se prescindan total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidos por la ley o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión. En cuanto a los efectos de los actos nulos de plano derecho, es obvio que según los principios dogmáticos, dichos actos son inoperantes de forma radical y no admiten por lo tanto subsanación. El control en estos casos, se efectúa tanto de oficio como a instancia de parte. (2010: 165).

La nulidad absoluta, puede darse de oficio o a instancia de parte cuando se verifique la nulidad del acto, la nulidad absoluta tiene lugar cuando se da la ineficacia total del acto procesal o está viciado en sí mismo, por ende debe de ser invalidado cuando se haya comprobado que carece de todos los elementos esenciales para su validez. El mismo no puede rectificarse o subsanarse.

Para Crista Ruiz Castillo de Juárez, en su libro Teoría General del Proceso define los actos absolutamente nulos:

El acto absolutamente nulo es aquel que tiene condición de acto jurídico aunque se haya afectado; la gravedad de la desviación del acto aparece una disposición de garantía, lo que hace peligrar su subsistencia. Comprobada la nulidad del acto, debe ser invalidado aún de oficio y, una vez ha sido invalidado, no es posible su rectificación ni convalidación por medio de un acto posterior. (2014: 304).

Nulidad relativa

Al respecto Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su libro Fundamentos Generales Del Derecho Procesal, estableciendo en cuanto a la nulidad relativa lo siguiente:

Indica que este defecto deriva también de la falta de un presupuesto esencial del acto procesal, que por ello resulta nulo. Ahora bien, en algunos casos la misma ley señala la posibilidad de subsanar el defecto a posteriori, quedando así vinculada la nulidad inicial. (2010: 165).

Cuando se da la nulidad relativa, en los actos procesales, estos están sujetos hacer convalidados. La nulidad relativa, procede cuando hay carencia de unos de los elementos esenciales, y que por la misma razón se considera nulo el acto procesal, pero que la ley procesal permite enmendar con posterioridad los vicios que pueda contener el acto,

siempre y cuando exista un interés por la parte afectada para que pueda realizar la impugnación.

Para Crista Ruiz Castillo de Juárez, en su libro *Teoría General Del Proceso*, indica en cuanto a los actos relativamente nulos lo siguiente:

El acto procesal relativamente nulo puede adquirir eficacia, si el error no es grave o leve. Deriva del perjuicio y éste es, lo que hace conveniente su convalidación.

Si la parte no acude a la impugnación del acto, éste puede subsanarse, pues el consentimiento purifica el error y lo convalida. Sus efectos subsisten hasta el día de la invalidación. (2014: 304).

Principios de la nulidad procesal

A continuación se enumeran los principios básicos de la nulidad procesal, para tener un mejor conocimiento acerca de cada uno de ellos, según lo puntualizado por Crista Ruiz Castillo de Juárez como lo indica en su libro de *Teoría General Del Proceso*:

a. Especificidad. Este principio señala que no puede haber nulidad sin que una ley específica la establezca. No son admisibles las nulidades por analogía o extensión. La materia de la nulidad debe manejarse aplicando cuidadosamente los casos estrictamente indispensables y señalados, pues no hay libre albedrío para hacerlo.

En esos sentidos, no hay nulidad de forma, si la desviación no afecta las garantías esenciales de defensa en juicio, disposiciones legales y formalidades esenciales aplicables al proceso.

Por ello, la nulidad tienen como fin enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos del contradictorio en el proceso y cada vez que en ésta se suponga la restricción a las garantías a que tiene derecho los litigantes.

Tampoco puede hacerse valer la nulidad cuando las partes, mediando infracción, no hay sufrido un gravamen o una disminución en sus garantías procesales a las que tienen derecho. Contra las sentencias que no admiten el recurso de apelación, en consecuencia, no puede interponerse la nulidad. (2014: 306).

De la lectura anteriormente realizada, la nulidad se aplicara, a todos los actos procesales, emitidos por los jueces o tribunales, cuando se ejecuten de una manera ineficaz y contrarios a la ley, pudiendo ser sancionados. Se puede determinar que el principio de especificidad, pretende establecer que no puede surgir la nulidad procesal, sino se encuentra establecida o normada en la ley, y solamente puede aplicarse la nulidad en los casos debidamente indicados en la misma, con el fin de resguardar las garantías esenciales de los litigantes en el proceso y evitar la desviación de este.

Según el Decreto número 14-41 Código de Trabajo, estipula en cuanto a las notificaciones lo siguiente:

Artículo 327. Toda resolución debe hacerse saber a las partes o sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso:

- a) Personalmente;
- b) Por los estrados del Tribunal; y
- c) Por libro de copias.

En las notificaciones no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos a menos que en otra ley o en la resolución se disponga otra cosa.

De acuerdo el Decreto número 14-41 Código de Trabajo, prescribe cuando podrá interponerse el recurso de nulidad, establecido en el segundo párrafo del artículo en cual se hace énfasis:

Artículo 365. Podrá interponerse el Recurso de Nulidad contra los actos y procedimientos en que infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación. El recurso de nulidad se interpondrá dentro del tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio.

b. Convalidación. Este principio señala que toda nulidad se convalida por el consentimiento, tácito y expreso. Si la nulidad no se interpone dentro del plazo señalado y en la forma prevista en ley para hacerlo, se estima aceptada la resolución o acto procesal y, consecuentemente, su ejecutoría.

Frente a la necesidad de obtener actos válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos firmes, sobre los cuales consolidar el derecho; y, (2014: 306)

De lo descrito anteriormente el principio de convalidación, como principio de la nulidad procesal, es necesario del consentimiento de los litigantes en el proceso, para que esta pueda convalidarse. Especificando que los actos procesales con tendencias irregulares, son susceptibles de enmendarse, con la única especificación que si el litigante afectado, no interpone la nulidad y no la plantea en plazo estipulado en la ley procesal, se estima aceptada la resolución. y en consecuencia su respectiva ejecutoria o convalidación.

Al respecto Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su libro Fundamentos Generales Del Derecho Procesal, enfatiza sobre lo estipulado con anterioridad, lo siguiente:

De lo anterior se deriva que la irregularidad es susceptible de remediarse, si como hemos visto el presupuesto afectado no plantea la nulidad, y si no lo hace dentro del plazo fijado por la ley, se supone que es porque el acto irregular no le afecta a sus intereses y por ende el acto procedimental se tiene por convalidado. (2010: 167).

c. Protección. La nulidad solamente puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella quedan indefensos los intereses de los litigantes o de los terceros a quienes alcance la sentencia dictada.

La nulidad no es más que un medio de protección de los intereses jurídicos lesionados a raíz del apartamiento de las formas previstas en la ley. Las consecuencias de este principio son:

c.a. No existe impugnación por nulidad en ninguna de sus formas, si no existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no tiene validez formal;

- c.b. Solamente pueden invocarse la nulidad constitutiva en protección de los incapaces, por éstos mismos o por sus representantes legales. La pueden invocar quienes han gozado de capacidad durante la consumación de los actos y,
- c.c No puede ampararse en la nulidad el que ha celebrado el acto nulo a sabiendas, o debiéndolo saber, del vicio que lo invalida. (2014: 307).

El principio de protección según lo enfatizado anteriormente, tiene como fundamento, la protección de los intereses que hayan sido lesionados por la desviación anormal de las formas establecidas en las leyes procesales. Cuando por alguna razón, uno de los litigantes sepa de ante mano que el acto procedimental trae consigo una irregularidad, y que lo ha celebrado sabiéndolo, como consecuencia no puede plantear la nulidad y por ende no puede favorecerse en lo absoluto.

El Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, señala en cuanto a la improcedencia de la nulidad, y que caso no puede ser solicitada de la siguiente manera:

Artículo 614.- Improcedencia del de la nulidad. “La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado.”

Al respecto Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su libro Fundamentos Generales Del Derecho Procesal, puntualiza otros principios que fundamentan a la nulidad procesal de la siguiente manera:

1. Principio de la finalidad del acto procesal (ineficacia del acto). En este apartado los autores están de acuerdo en que este principio es complemento del anterior, y el cumplimiento de las formas lo ven con cierta flexibilidad. De esa cuenta no importa si el acto es irregular o adolece de ciertos vicios, sino que cumpla su finalidad. En caso contrario el acto es ineficaz y por ende anulable. (2010: 168).

Al respecto con lo anterior descrito, establece que las nulidades que se puedan presentar en determinado acto procesal, no tienen como finalidad verificar o constatar, si en realidad se ejecutan a cabalidad las formas procesales, si bien tiene como objeto este principio, corroborar si los actos procedimentales son eficaces o válidos y han surtido sus respectivos efectos, es decir que no importa si los actos procesales son irregulares o altera la legalidad de las formas, solo es necesario que se efectúe su finalidad.

2... “Principio de trascendencia. Se fundamenta en que las nulidades no existen en interés de la ley, por considerar que no hay nulidad sin perjuicio...” (2010: 168).

Se puede determinar de acuerdo a lo investigado, que el principio de trascendencia, pretende establecer que en todo acto procedimental, no es suficiente que en el mismo existan vicios, sino se declare el agravio sufrido por uno de la partes, y que sea irreparable, debiendo manifestar su interés jurídico para que enmiende el acto.

Al respecto Erick Alfonso Álvarez Mancilla en su libro Fundamentos Generales Del Derecho Procesal, cita el principio de trascendencia determinado que:

De lo anterior se desprende que no basta la existencia de un vicio para que la nulidad procesal sea declarada; es necesario:

a) Alegación del daño o perjuicio sufrido: No basta con indicar que se ha sufrido un agravio en términos generales, es necesario señalar específicamente las defensas de las cuales se ha visto privado de oponer.

b) Prueba del Perjuicio. Derivado de lo anterior debe acreditarse la existencia del perjuicio cierto e irreparable.

c) Interés jurídico que procura subsanar. El impugnante debe individualizar y acreditar cual es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez propugnada. (2010: 168).

3... “Principio de conservación. Se parte de la idea que los actos procedimentales están apegados a la ley y que la irregularidad del acto es la excepción. Lo anterior para dar seguridad jurídica los litigantes...” (2010: 169).

En el principio de conservación determina, que no procede la nulidad, siempre y cuando se enmiende el vicio, teniendo en cuenta que estos están contenidos en la ley, debiendo conservar, la validez de los mismos, como se indica anteriormente, con el fin de brindar seguridad jurídica a las garantías esenciales de los litigantes.

Parte legitimada para solicitar la nulidad

Para tener un mejor conocimiento en cuanto quienes están legitimados para solicitar la nulidad, Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su libro Fundamentos Generales Del Derecho Procesal, citando a Víctor De Santo y Luis A. Rodríguez, “Indican que la nulidad puede ser solicitada por la parte o decretarse de oficio por el órgano jurisdiccional.”(2010: 169).

Se establece que cuando alguien se considere dañado o perjudicado por un acto o resolución procesal y que se considere que sea ineficaz por sus vicios contenidos, y que por su naturaleza cause su invalidez, verificada la nulidad de la misma, la nulidad puede ser solicitada a instancia de parte o de oficio por el juez.

Crista Ruiz Castillo de Juárez en su libro Teoría General Del Proceso, puntualiza que la nulidad, Puede darse durante todo el curso del proceso, a medida que se van cumpliendo los actos procesales, puede producirse de la siguiente manera:

- a. Por defectos de forma en el procedimiento como el caso del emplazamiento que no ha sido notificado al demandado o a una de las partes o por omisión al no abrir el juicio la prueba, etcétera. Este es denominado nulidad por vicio de procedimiento.
- b. por defecto de cuando no se aplica debidamente la ley al caso. Este caso es denominado nulidad por violación a la ley. (2014: 302).

La nulidad de una resolución puede surgir por defectos de forma o de la solemnidades que la ley determina en el procedimiento, es decir que entorpece el debido proceso, cuando por lo mismo se hace uso de procedimientos que son contrarios a derecho, utilizados por el juez al momento de ejercitar la administración de la justicia, denominándole a esta, nulidad por vicio del procedimiento. La nulidad puede darse por defectos de fondo, es decir cuando se aplica indebidamente la ley o, en este caso, el juez ha dictado una resolución injusta, generando un agravio a una de la partes en el proceso, dicha resolución puede ser sustituida por la emisión de otra resolución dictada por un juez superior, originando la invalidez de la anterior, a este tipo de nulidad la ley le denomina, nulidad por violación a la ley.

Crista Ruiz Castillo de Juárez, en su libro Teoría General del Proceso hace énfasis en cuanto a las irregularidades de los actos procesales, de la siguiente manera:

- a. El acto absolutamente irregular causa la inexistencia e ineficacia del acto o resolución en el proceso. Esta clase de nulidad es conocida como de ineficacia máxima;
- b. el acto gravemente, irregular produce la inexistencia e ineficacia de terminados actos o resoluciones dentro del proceso como consecuencia de situaciones especiales. Este tipo de nulidad es conocido como nulidad absoluta del acto o resolución; y,
- c. El acto levemente irregular causa, en el proceso la mayor cantidad de posibilidades de producir efectos jurídicos invalidados y, por lo mismo, inexistente. Este tipo de nulidades es conocida como relativa. (2014: 303).

Análisis de la revocabilidad y anulabilidad de los recursos procesales

Según la articulante de acuerdo a lo investigado, Los medios Impugnación, son una herramienta o instrumentos valiosos que la ley le otorga a las partes en un proceso, proporcionándoles los límites y plazos específicos para interponer sus impugnaciones con el objeto de poder atacar todas aquellas resoluciones que puedan causarles un agravio o perjuicio.

De Acuerdo a lo descrito anteriormente, para que las partes en un proceso, puedan interponer un recurso procesal o remedio procesal solo es necesario que una de ellas se encuentre perjudicado o afectado por la emisión de una resolución que le es desfavorable o injusta.

Por consiguiente a través de la emisión de sentencias de segunda instancia, por parte del órgano superior como se mencionó anteriormente, se pretende la revocabilidad o la anulabilidad de las resoluciones dictadas en primera instancia, permitiendo asegurar fallos congruentes y apegados a la ley. El recurso de apelación es el recurso ordinario por excelencia, que permite, el nuevo examen de las resoluciones.

Así también se puede determinar que la Anulabilidad de una resolución, pretende anular los vicios de fondo o de forma, contenidos en la misma, y lograr su respectiva invalidez; El recurso de nulidad es el indicado o el medio de impugnación que la ley le otorga a las partes perjudicadas en un proceso, para que pueda subsanarse los vicios cometidos en los actos procesales o resoluciones.

Diferencias de las figuras procesales de revocabilidad y anulabilidad de los recursos procesales

Según la articulante, de acuerdo a lo puntualizado y a lo investigado, existen diferencias entre ambas figuras procesales, que valen la pena recalcar para una mejor comprensión, y eliminar la confusión que pueda surgir al momento de interpretarlas y aplicarlas.

Una de las principales diferencias que caben mencionar de estas figuras procesales es que cuando nos referimos a la revocabilidad, estamos refiriéndonos, al dejar sin efecto un acto procesal o una resolución gravosa , que se considera injusta, por contener errores de fondo o de procedimiento, eliminando todos sus efectos a través de la revocación, para su posterior rectificación. Por el contrario, la anulabilidad, tiene por objeto anular un acto procesal o resolución, que contenga vicios de fondo o forma, generando la invalidez de la misma.

Otra de las diferencias en cuanto a la revocabilidad de un acto procesal o de una resolución, es la tiende a extinguir o eliminar la eficacia del acto procesal tenido como válido, a través de la revocación, por el contrario la anulabilidad, tiene como objeto la invalidez del acto procesal, con la diferencia que puede subsanarse

acto procesal por el consentimiento y ello da origen a la respectiva convalidación del mismo, esto se da, solo en el caso de que la parte perjudicada impugne el acto procesal o la resolución.

Similitudes de las figuras procesales de revocabilidad y anulabilidad en cuanto a los recursos procesales

Las similitudes en cuanto a revocabilidad y la anulabilidad de las resoluciones judiciales, están sujetos a una condición resolutoria impuesta y establecida en la ley, ya que ambas figuras tienen por objeto reparar o enmendar el daño o perjuicio provocado a una de las partes en el proceso, cuando se dictan resoluciones con errores o vicios de fondo o forma.

La revocabilidad y la anulabilidad de un acto procesal o de una resolución, puede conocerse y resolverse ya sea por un juez de primera instancia o un órgano superior o de alzada, el cual es el encargado de realizar el examen de doble grado en una resolución.

Conclusiones

Los medios de impugnación son instrumentos de gran importancia que se encuentran regulados en la ley, para que las partes legitimadas en un proceso, puedan hacer uso de ellos, atacando o accionando sobre todas aquellas resoluciones gravosas y lograr de esa manera resoluciones más congruentes y beneficiosas, que tienen por objeto reparar el daño causado.

La revocabilidad y la anulabilidad constituyen vías de reparación, y a la vez son garantías del debido proceso que tienen por objeto la corrección de errores e ilegalidades de todos los actos procesales al permitir la búsqueda del control y equilibrio en las resoluciones judiciales.

La revocabilidad y anulabilidad en la actualidad son términos que tienden a causar cierta confusión por su finalidad, sin embargo, al momento de atacar un acto procesal o resolución se verifica que su función principal varía entre una y otra por los efectos que producen.

La anulabilidad tiene su fundamento en la premisa que todo acto o negocio jurídico puede ser invalidado al ser impugnado por una de las

parte o por un tercero interesado que tenga derecho a ello, como resultado, de los posibles vicios de fondo o de forma que pueda contener una resolución, procurando la anulación de los mismos, generando la invalidez de la resolución. La anulabilidad precisa del ejercicio o de una acción por una de las partes que se considere perjudicada, es decir se necesita del interés para impugnar los actos o resoluciones viciadas.

La revocabilidad es una figura procesal institucional de la que disponen los jueces o tribunales, para dejar sin efecto total o parcial una resolución, por contener errores de fondo o de procedimiento, originando el nacimiento de una resolución injusta y a la vez pretendiendo la rectificación de la misma.

Con base a la doctrina jurídica existe una diferencia sustancial, entre los conceptos sustantivos de revocabilidad y anulabilidad, señalando que la primera es dejar sin efecto una resolución judicial, y pretender su rectificación en un futuro, y la anulabilidad pretende la invalidez de una resolución, por vicios contenidos en la resolución, siendo esta no permanente, si se subsana el vicio en la resolución.

Referencias

Aguirre, M. (2009), *Derecho procesal civil, Tomo II, Volumen 2º*, reimpresión de la edición 1989, Guatemala: Centro Editorial VILE.

Álvarez, E. (2010), *Fundamentos generales del derecho procesal*, primera edición, Guatemala: Organismo Judicial.

Álvarez, E. (2006), *Teoría general del Proceso*, segunda edición, Guatemala: Centro Editorial VILE.

Orellana, E. (2004), *Teoría general del proceso*, primera edición, Guatemala: Editorial Orellana, Alonso y Asociados.

Ruiz, C. (2014), *Teoría general del Proceso*, décimo cuarta edición, Guatemala.

Legislación

Constitución de la República de Guatemala.

Convención Americana Sobre los Derechos Humanos Decreto número 6-78, Pacto de San José de Costa Rica.

Código Procesal Civil y Mercantil Decreto número 107, del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Trabajo Decreto número 1441, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del congreso de la República.